

especial conforme á los artículos 376 y 553, fracción III del Código Civil. (1)

Art. 1,481. Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el Juez, previa información del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

Art. 1,482. Cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido comparecieren el padre ó marido oponiéndose á ella, serán oídos conforme al artículo 1,477, y el Juez dictará su resolución dentro de tercero día.

Art. 1,483. Si la resolución fuere concediendo la habilitación y el padre ó marido insistieren en su oposición, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre ó el marido comparecieren después de concedida la habilitación, oponiéndose á ella.

Art. 1,484. Para conceder á la mujer casada la autorización para contratar, á que se refieren los artículos 189 y 191 á 193 del Código Civil, (2) se observará lo dispuesto en los artículos 1,475, 1,477, 1,482 y 1,483 de éste.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 376. En todos los casos en que el que ejerza la patria potestad tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.

Art. 553. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

.....
Fracción III. De un tutor para los negocios judiciales.

(2) Véanse los artículos citados, en la nota de las páginas 240 y 241.

Libro Cuarto.

DE LA JURISDICCION MIXTA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1,485. El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos Jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1,486. No siendo obligatorias las esperas y las quitas conforme á los artículos 1,459 y 1,589 del Código Civil, (1) más que para los que las concedan, el deudor que las solicite lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deben serlo los demás contratos.

Art. 1,487. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,459. La espera concedida al deudor en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga.

Art. 1,589. La remisión total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga.

Art. 1,488. Cuando los concursos empiecen en los Juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interés del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero común. Si hubieren empezado en el Juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1,489. En ningún caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1,490. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones, contenidas en los Capítulos I y IV del Título I del Libro I, se observarán las que establecen los artículos siguientes.

Art. 1,491. Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día.

Art. 1,492. Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en otro de los de más circulación, á juicio del Juez. En este caso deberán mediar diez días, cuando menos, entre la última publicación de los edictos y el día de la junta.

Art. 1,493. Para que se presenten los ausentes se les concederán diez días, si residen á menos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte días si residen á más de doscientos kilómetros, pero á menos de cuatrocientos; treinta si residen á más de cuatrocientos, pero á menos de seiscientos; y cuarenta días si residen á mayor distancia. A los que residan en los Estados Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro; y cinco, á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1,494. Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio Público.

Art. 1,495. Cuando el interés del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el Juez, salvo el caso previsto por el artículo 40.

Art. 1,496. De la cesión de bienes y del concurso ne-

cesario, conocerá el Juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 187.

Art. 1,497. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1,552, el Juez reclamará todos los autos que se sigan en otros Tribunales, conforme á las reglas de acumulación.

Art. 1,498. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de la formación del concurso:

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda ó tercera instancia ó pendientes de casación.

No se comprenden en los casos de la fracción II de este artículo, los convenios celebrados en juicio.

Art. 1,499. En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán, ó se instruirán con el deudor. En los de la segunda fracción, se continuarán con el Síndico del concurso.

Art. 1,500. Si pagados los acreedores comprendidos en la fracción I del artículo 1,498, hubiere algún sobrante, el Síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fracción II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.

Art. 1,501. Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fracción I del artículo 1,498 quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación, conforme á los artículos 1,897 á 1,902 del Código Civil. (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,897. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado

Art. 1,502. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión de la competencia de los acreedores, ó para hacer algún nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

Art. 1,503. Si sólo asistieren dos acreedores aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo á junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás acreedores, se celebrará aquélla con los que hubiere, aunque sólo fueren dos.

Art. 1,504. Los acreedores que no se presenten se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del Juez.

Art. 1,505. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

I. El señalado en el artículo 1,540:

II. Cuando el Ministerio Público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

Art. 1,506. No obstante lo prevenido en el artículo 1,504, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación,

en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 1,898. Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 1,899. Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

Art. 1,900. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los que consten en documento privado.

Art. 1,901. Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1,902. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delitos y las multas.

entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

Art. 1,507. En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1,508. La primera se llamará de sustanciación y contendrá:

I. Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario:

II. Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

III. Las actas relativas al nombramiento y remoción de Síndico, administrador é interventor, y las que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor común:

IV. La tramitación ordinaria del juicio:

V. El proyecto de graduación y los apuntes á que se refiere el artículo 1,572:

VI. La sentencia de graduación.

Art. 1,509. La segunda sección se llamará de administración y contendrá:

I. Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

II. Todos los actos administrativos del Síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobación:

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes, antes de la sentencia:

IV. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes:

V. Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1,510. La tercera sección se llamará de graduación y contendrá:

I. Todos los documentos que justifiquen los créditos:

II. Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren:

III. Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidación de sus créditos:

IV. Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1,511. La cuarta sección se llamará de ejecución, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes.

Art. 1,512. Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1,513. En cada una de las secciones se llevará un cuaderno de índice, donde se asienten las materias que contengan con citación de la foja relativa.

Art. 1,514. Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

Art. 1,515. El Síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta las retribuciones de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

I. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos:

II. Si exediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fracción anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos:

III. Cuatro por ciento de cincuenta mil pesos hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

IV. Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores:

V. Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

Art. 1,516. Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general: y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario

entre el acreedor que promueva y el Síndico. Si la cuestión no afecta al interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolución.

Art. 1,517. Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al Juez para su aprobación.

Art. 1,518. La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos en los términos en que aquél estuviere obligado.

Art. 1,519. Al formarse un concurso se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el artículo 1,877 del Código Civil, (1) y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 1,874 á 1,876 del mismo Código. (2)

Art. 1,520. Las testamentarias y los intestados pue-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,877. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y sólo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 1,874. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán pedir éstos que aquéllos sean separados y formar concurso especial, con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

Art. 1,875. El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptación de la herencia:

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Art. 1,876. Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquéllos no alcancen á cubrir sus créditos.

den ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPITULO II.

De la cesión de bienes.

Art. 1,521. El deudor que quiera hacer cesión, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando que el estado que acompaña, comprende todos sus bienes y que si algunos aparecieren después, los presentará al Juzgado.

Art. 1,522. Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

Art. 1,523. El beneficio de cesión no es renunciabile.

Art. 1,524. Para que los menores hagan cesión, se requiere previa autorización judicial, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 1,525. La mujer casada puede hacer cesión cuando haya separación de bienes, pero con licencia del marido, ó del Juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es Juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

Art. 1,526. Viniendo la cesión en forma, el Juez citará una junta con la menor dilación posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, según su clase y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado, á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

Art. 1,527. En la citación se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1,500 y 1,501.

Art. 1,528. Al citarse á los acreedores comunes se citará también á los hipotecarios sólo con el objeto de que se tome razón de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los artículos 1,500 y 1,501 de este Código y en el 1,870 del Civil, (1) y los que en él se citan.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,870. El acreedor en el caso del artículo anterior, deberá presentar al Juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 1,872 y 1,882. (*)

(*) Art. 1,872. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio de que trata el artículo 1,868, y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 1,869 y 1,871: (**)

II. Los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada:

III. La deuda de seguros de la misma cosa.

IV. Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

V. Los acreedores hipotecarios conforme á la fecha de su respectiva inscripción y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

Art. 1,882. El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos expresados en el artículo 1,872, y con los demás bienes del deudor.

(**) Art. 1,868. En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposición el juicio que corresponda. En el segundo caso el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se sustanciarán con el deudor, si él se opone al pago; con el síndico si se oponen los acreedores, ó con ambos si se oponen el deudor y los acreedores.

Art. 1,869. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.